

ALFONSO CROCIATO
SECRETARIO DE LEGISLACION

Carpeta Nº 542 de 1996

**Repartido Nº 334
Diciembre de 1996**

ARTICULO 520 - LEY N° 16.736

DE 5 DE ENERO DE 1996

Derogación

- **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.**
- **Disposición citada.**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 SET. 1996

Señor Presidente de la

Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley contiene un único artículo por el que se deroga el artículo 520 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

La referida norma creó un impuesto que grava las adjudicaciones de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas o compras directas, que realicen los organismos estatales.-

Tal prestación resulta inconveniente por diversas razones.-

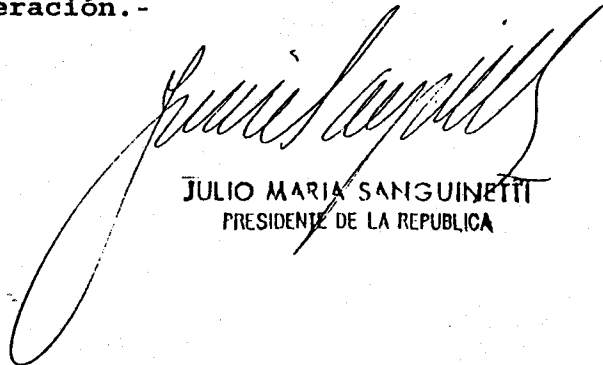
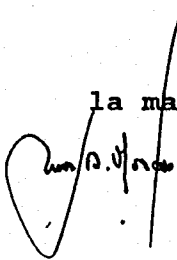
En primer lugar, si bien se pretende gravar a los adjudicatarios, resulta claro que por la propia determinación de la base imponible, el gravamen se va a transformar en un impuesto selectivo de tipo indirecto, que deberá ser soportado económicamente por el propio Estado.-

En segundo lugar, se trata de un impuesto que distorsiona la actual estrategia de simplificación administrativa y tributaria.-

La proliferación de impuestos pequeños de tipo selectivo encarece los costos de recaudación y, por su complejidad, crea un entorno desfavorable para la inversión.-

Es en virtud de los argumentos expuestos que el Poder Ejecutivo entiende conveniente derogar el tributo precitado.-

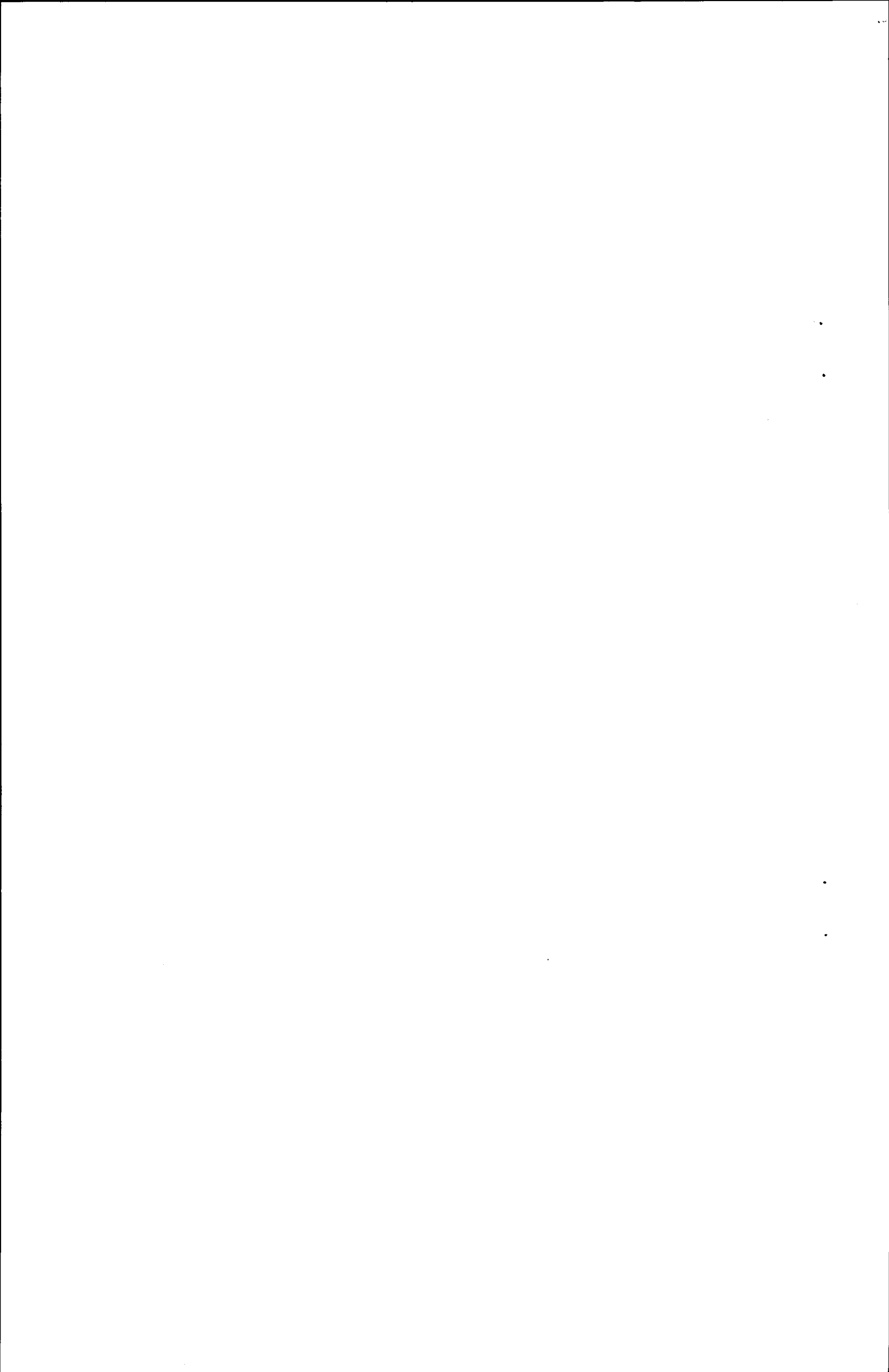
Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-



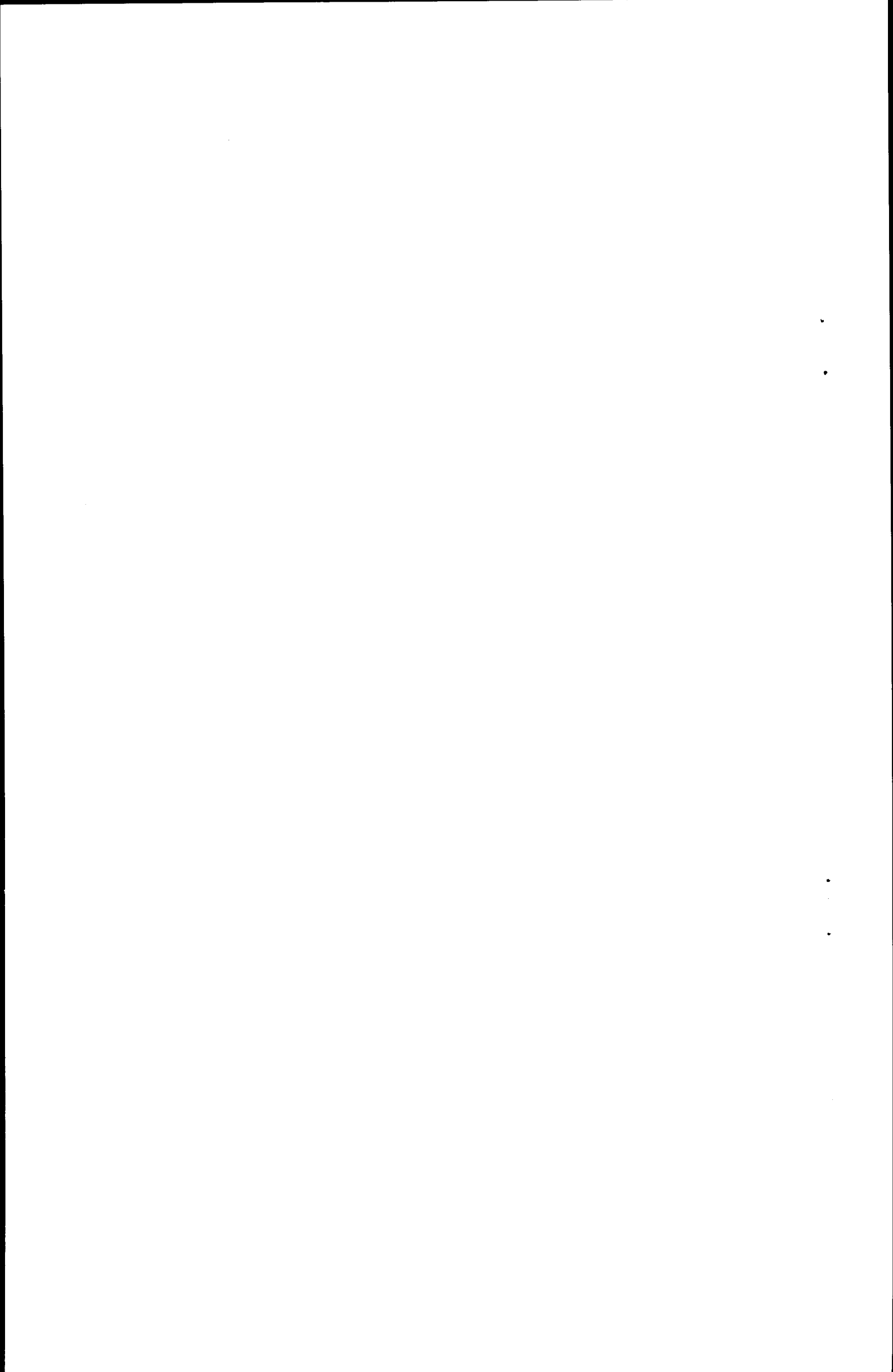
JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Derógase el artículo 520 de la Ley N°
15.736, de 5 de enero de 1996.-



DISPOSICION CITADA



**LEY N° 16.736,
de 5 de enero de 1996**

**PRESUPUESTO NACIONAL
EJERCICIO 1995 - 1999**

**INCISO 17
TRIBUNAL DE CUENTAS**

Artículo 520.- Créase un tributo del 1 o/oo (uno por mil) a todo oferente que resulte adjudicatario de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas, o contrataciones directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo 2° del TOCAF. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que presten a sus usuarios.